



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas.	200
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcas y Cámaras Oficiales, anual ptas.	250
Particulares, anual pesetas	300
Número suelto corriente, 3'00	
Id. id. atrasado, 5'00	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Art. 1.º del Código Civil). — La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 5'00 pesetas.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación
Teléfono 2494

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año LXXXII

Viernes 13 de enero de 1967

Núm. 6

Administración Central

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 5 de enero de 1967 por la que se dictan normas para la rectificación del Censo electoral general de residentes mayores de edad y de vecinos cabezas de familia. (B. O. del Estado núm. 7 de 9 de enero de 1967).

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

El Decreto 2237/1965, de 22 de julio, ordena en su artículo cuarto que el Censo electoral general de residentes mayores de edad y de vecinos cabezas de familia referido al 31 de diciembre de 1965, sea rectificado anualmente con sujeción a las normas que para cada año dicte la Presidencia del Gobierno.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer se proceda a la rectificación del Censo electoral de 1965 con arreglo a las siguientes normas:

Artículo 1.º La rectificación del Censo electoral correspondiente al año 1966, deberá comprender las altas y bajas de electores que por inclusión, exclusión o modificación de sus circunstancias legales afecten a los españoles varones y mujeres y que con referencia al 31 de diciembre de 1966 deben quedar inscritos en el Censo si reúnen alguno de los requisitos siguientes:

- a) Ser residente vecino cabeza de familia, según lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.
- b) Ser residente con la condición de mujer casada.
- c) Ser residente, que no tenga ninguna de las condiciones anteriores, pero que tenga veintiún años o más cumplidos dentro del año 1966.

Deberá tenerse en cuenta a efectos de inclusión las posibles omisiones en el Censo de 1965 y que no fueron reclamadas por los electores interesados en los plazos que se fijaron después de la exposición pública.

Art. 2.º Los Ayuntamientos formarán un fichero, distribuido según los distritos y secciones electorales que figuran en el Censo de 1965; en este fichero se recogerán las inclusiones, exclusiones y modificaciones que para los habitantes residentes se disponen en el artículo anterior y de acuerdo con las normas de ejecución e impresos que facilite el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 3.º Los Ayuntamientos remitirán el fichero indicado anteriormente, agrupado por secciones electorales y alfabetizado, a la correspondiente Delegación Provincial de Estadística, dentro de los siguientes plazos improrrogables.

Municipios hasta 20.000 habitantes de derecho: Antes del 28 de enero de 1967.

Municipios de más de 20.000 habitantes de derecho: Antes del 6 de febrero de 1967.

Junto con los paquetes que contengan las fichas remitirán los Ayuntamientos una certificación para cada distrito municipal, en la que se consigne el número de fichas de altas y bajas en cada sección electoral. La certificación será autorizada por el Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde.

Art. 4.º Las autoridades que a continuación se indican remitirán a los correspondientes Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística antes del 1 de febrero de 1967 las siguientes relaciones certificadas de los nombres, apellidos, edad, profesión, residencia y domicilio de los españoles de uno y otro sexo de dieciocho y más años de edad, que no deben ser incluidos en el Censo electoral, de acuerdo con lo que dispone la Ley Electoral. Estas relaciones comprenderán únicamente las ampliaciones a las remitidas para la formación del Censo de 1965, y debidas a

hechos o situaciones ocurridas durante el año 1966, o bien a omisiones y rectificaciones de aquéllas.

Las autoridades de referencia son las siguientes:

A) Los Presidentes de las Audiencias Provinciales:

1) De los que por sentencia firme hayan sido condenados a la pena de inhabilitación perpetua para derechos políticos o cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, de no haber obtenido antes rehabilitación legal.

2) De los que por sentencia firme hayan sido condenados a penas graves.

3) De los que habiendo sido condenados a otras penas por sentencia firme, no acreditaran haberlas cumplido.

B) Los jueces de Primera Instancia e instrucción:

1) De los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la Ley.

2) De los vecinos cabezas de familia que hayan perdido la patria potestad.

3) De los varones y mujeres declarados ausentes o incapacitados con arreglo a las prescripciones del Código Civil.

C) Los Delegados de Hacienda: De los deudores a fondos públicos, como responsables directos o subsidiarios, contra quienes se hubiere expedido mandamiento de apremio por resolución firme.

D) Los Presidentes de las Diputaciones Provinciales y los Alcaldes: De los acogidos en establecimientos benéficos provinciales y municipales, respectivamente.

E) Los Presidentes de las Juntas de Libertad Vigilada: De los libertos condicionales residenciados en el territorio de su jurisdicción.

F) Los Presidentes de los Tribunales Tutelares de Menores: De los padres, tutores y guardadores de hecho suspendidos en el dere-

cho de guarda y educación de sus hijos o pupilos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 11 de junio de 1948.

Art. 5.º Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, una vez eliminadas las fichas correspondientes a las personas que figuran en las certificaciones de las autoridades que se indican en el artículo 4.º, formarán el fichero general de electores con referencia al 31 de diciembre de 1966, manteniéndose los distritos municipales y secciones del Censo de 1965.

Art. 6.º Con el fin de poder dar una prioridad a la formación de listas adicionales de inclusión, exclusión y modificación, que se refieran solamente a los electores cabezas de familia y mujeres casadas, las Delegaciones Provinciales de Estadística formarán únicamente estas listas adicionales, que deberán quedar terminadas antes del 1 de marzo de 1967, aplazándose la formación de las listas adicionales de los restantes residentes en tanto no lo disponga esta Presidencia del Gobierno.

Art. 7.º En la indicada fecha de 1 de marzo de 1967 los Delegados Provinciales de Estadística remitirán a los Presidentes de las Juntas Municipales del Censo Electoral las listas adicionales indicadas en el artículo anterior, para que se proceda a su exposición pública y admisión por las mismas de las reclamaciones sobre su contenido.

Las reclamaciones habrán de referirse únicamente a la inclusión, exclusión o modificación de inscripción de los electores cabezas de familia y mujeres casadas, que son los que únicamente se consignan en dichas listas adicionales. La reclamación deberá acompañarse con las pruebas que acrediten el derecho.

Art. 8.º Las listas adicionales de inclusiones o exclusiones de electores cabezas de familia y mujeres casadas se expondrán al público con el carácter de provisionales; la exposición se realizará en los sitios de costumbre, evitando a los interesados grandes desplazamientos dentro del municipio, y durante las horas ocho a veintiuna, dándose la máxima difusión por bando, prensa, radio u otros medios usuales en la localidad.

Se fijan las siguientes fechas de 1967 para exposición y admisión de reclamaciones:

Para los Municipios inferiores a 20.000 habitantes, tres días: Del 6 al 8 de marzo.

Para los Municipios mayores de 20.000 habitantes, seis días: Del 6 al 11 de marzo.

Art. 9.º Terminado el período de exposición, la Junta Municipal remitirá inmediatamente a los Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística las listas de las secciones que no han sido objeto de reclamación, haciendo figurar al final de las mismas dicha circunstancia en diligencia firmada por el Presidente y Secretario. Las listas de las secciones reclamadas, los documentos justificativos de las reclamaciones y un breve informe sobre cada una de éstas, acordado en sesión

de la Junta, se remitirán a los Presidentes de las Juntas Provinciales del Censo Electoral tres días después como máximo de terminar el período de exposición pública en cada localidad.

Dentro de los mismos plazos las Juntas Municipales comunicarán a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística el hecho de haberse presentado reclamaciones y el envío de la documentación citada a la Junta Provincial.

Art. 10. Las Juntas Provinciales del Censo Electoral se reunirán en sesión pública el día 20 de marzo, a fin de conocer y resolver las reclamaciones presentadas en los Municipios de su jurisdicción, publicando los acuerdos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en el plazo de tres días después de terminar la sesión de la Junta. Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia Territorial dentro de los cuatro días naturales posteriores a la publicación del acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Al día siguiente de transcurrir el plazo de apelación las Juntas Provinciales remitirán a los Delegados del Instituto Nacional de Estadística las listas de secciones reclamadas que no fueron objeto de apelación, con los documentos justificativos y los acuerdos recaídos; y las apeladas, dos días después, a la Audiencia Territorial. Resueltas las apelaciones y recibidos por las Juntas Provinciales los expedientes con sus resoluciones, los remitirán juntamente con las listas, en plazo de tercero día, a los Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística.

Art. 11. Los Delegados provinciales, a medida que vayan recibiendo las listas devueltas por las Juntas Municipales que no hayan sido objeto de reclamación, consignarán al pie de ellas la diligencia de ser definitivas.

Las listas reclamadas y las apeladas se modificarán de acuerdo con las resoluciones dictadas por la Junta Provincial y la Audiencia Territorial, respectivamente.

Estas operaciones deberán quedar terminadas el día 1 de abril de 1967.

Art. 12. Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, a medida que vayan terminando las listas adicionales definitivas, objeto de esta rectificación, obtendrán de ellas copias en número suficiente para, de acuerdo con el artículo tercero del Decreto de 22 de julio de 1965, remitir dos ejemplares de las de cada Municipio a su Junta Municipal y uno completo de cada provincia a la Junta Central del Censo, al Ministerio de la Gobernación a través de los Gobernadores Civiles y a la Presidencia de la Audiencia Provincial.

La remisión de estas copias a las Autoridades citadas deberá quedar terminada antes del día 5 de abril de 1967.

Art. 13. Las Delegaciones Provinciales de Estadística, a petición de cualquier persona natural o jurídica, expedirán copias de las lis-

tas definitivas tanto del Censo de 1965 como de su rectificación, previo pago de su importe, que será fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 14. La presente rectificación del Censo electoral debe recoger y subsanar los errores materiales u omisiones del Censo de 1965 y que no fueron objeto de reclamación por los electores interesados en el momento de la exposición pública, por cuyo motivo es conveniente que las Juntas Municipales del Censo faciliten a los Ayuntamientos la información que posean y que permita corregir los citados errores u omisiones.

Art. 15. Las Delegaciones Provinciales de Estadística facilitarán a las Juntas Municipales nuevas copias del Censo de 1965, previa petición de las mismas, en aquellos casos en que hubiesen sufrido deterioro o inutilización los ejemplares utilizados en anteriores elecciones y les fuesen imprescindibles para cumplir adecuadamente su función en las próximas que han de celebrarse.

Art. 16. Los gastos que origine la formación de este Censo electoral, incluyendo la diligenciación y ordenación alfabética de las fichas que han de realizar los Ayuntamientos respectivos, serán abonados por el Instituto Nacional de Estadística con cargo al crédito extraordinario correspondiente.

Art. 17. La Dirección General del Instituto Nacional de Estadística dictará las instrucciones precisas para el cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I.

Madrid 5 de enero de 1967.—Carrero.
Excmos. Sres. Ministros, Presidente de la Junta Central del Censo e Ilmo. Sr. Director general de Estadística.

66

Administración Provincial

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural

Delegación Provincial de Palencia

A V I S O

Anunciando los trabajos de investigación de la propiedad de la zona de AÑOZA

Acordada por Decreto de 10 de septiembre de 1966, la concentración parcelaria en la zona de AÑOZA (Palencia), se anuncia que los trabajos de investigación de propietarios a efectos de concentración, darán comienzo el día 5 de enero de 1967 y se prolongarán durante un período de treinta días hábiles.

Se requiere a los propietarios, arrendatarios, aparceros y en general a los cultivadores y titulares de cualquier derecho, para que dentro del indicado plazo presenten a los funcionarios del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural los títulos escritos en que funden su derecho y declaren, en todo caso, los gravámenes o situaciones jurídicas que afecten a sus fincas o derechos.

Se advierte que las fincas cuyos propietarios no aparecieran en este período serán consideradas como de desconocidos y se les dará el destino señalado por la Ley de 8 de noviembre de 1962. Igualmente se advierte que la falsedad de estas declaraciones dará lugar, con independencia de las sanciones penales, a la responsabilidad por daños y perjuicios que se deriven de dicha falsedad u omisión.

Los trabajos de concentración afectarán el de dicho término municipal, por lo tanto los propietarios de las mismas deberán en su propio interés, además de hacer la declaración de sus parcelas, seguir el desarrollo de los trabajos de concentración para hacer valer sus derechos en el momento oportuno.

Palencia 5 de enero de 1967.—El Jefe de la Delegación (ilegible).

55

Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural

DELEGACIÓN DE PALENCIA

A V I S O

Se pone en conocimiento de los interesados en la concentración parcelaria de la zona de POBLACION DE CERRATO (Palencia), declarada de utilidad pública por Decreto de 25 de febrero de 1965:

Primero.—Que con fecha 11 de diciembre de 1966, ha sido aprobado por la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, el ACUERDO DE CONCENTRACION de la zona de POBLACION DE CERRATO una vez introducidas en el Proyecto de concentración las modificaciones pertinentes, en vista de las alegaciones formuladas durante la encuesta del mismo, llevada a cabo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 43 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962.

Segundo.—Que este ACUERDO DE CONCENTRACION con los documentos inherentes al mismo, estará expuesto al público en el local del Ayuntamiento durante un plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la última inserción de este Aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia o en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Tercero.—Que contra este ACUERDO pueden los interesados entablar recurso de alzada ante la Comisión Central de Concentra-

ción Parcelaria, dentro de los treinta días que dura su publicación, fundado en alguna de las dos siguientes causas: que no se ajuste a las Bases de concentración o que se hayan infringido las formalidades prescritas para su elaboración y publicación.

Los escritos de recurso (original y dos copias de los mismos) deben de presentarse en la Delegación del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural en Palencia (c/. Mayor, 11) o en sus oficinas centrales de Madrid (c/. Alcalá, 54), consignando en el mismo un domicilio, dentro del término municipal, para hacer las notificaciones que procedan y en su caso la persona residente en el mismo a quien habrán de hacerse tales notificaciones.

Cuarto.—Y que a tenor del artículo 50 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, todo recurso gubernativo cuya resolución exija un reconocimiento pericial del terreno, sólo será admitido a trámite salvo que se renuncie expresamente a dicho reconocimiento si se deposita en la Delegación del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria la cantidad que ésta estime necesaria para sufragar el coste de las actuaciones periciales que requiera la comprobación de los hechos alegados.

La Comisión Central, o el Ministerio en su caso, acordarán al resolver el recurso, la inmediata devolución al interesado de la cantidad depositada si los gastos periciales no hubieran llegado a devengarse o se refieran a la prueba pericial que fundamente la estimación total o parcial del recurso.

Palencia 10 de enero de 1967.—El Ingeniero Jefe de la Delegación (ilegible).

63

Confederación Hidrográfica del Duero

Expropiaciones

ANUNCIO

Por esta Dirección se han fijado las fechas para el pago de los expedientes de expropiación motivados por la obra Canal de la margen derecha del río Carrión en el término municipal siguiente:

Paredes de Nava, el día 17 de enero de 1967, a las once horas.

El pago dará comienzo en la Casa Consistorial de cada uno de los pueblos indicados a la hora señalada, con sujeción a las normas y formalidades que previene el art. del Reglamento de Expropiación Forzosa.

A continuación del pago se procederá a tomar posesión de las fincas, de las cuales se dará posesión por el Alcalde al representante de este Organismo Oficial.

De igual forma se procederá respecto a las fincas en que por incomparecencia de los interesados o por cualquier otra causa no pudiera hacerse efectivo el importe de la tasación, que se depositará en la Caja de la Ad-

ministración económica de la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. del repetido Reglamento.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de aquellos a quienes afecta.

Valladolid 7 de enero de 1967.—El Ingeniero Director (ilegible).

59

Sala de lo Contencioso - Administrativo

VALADOLID

EDICTO

Don José de Castro Grangel, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, se ha interpuesto recurso 4 de 1967, por el Procurador don José María Stampa Ferrer, en representación de don Jesús Aguado Losada, don Magín Perandones Franco y don Pedro Manuel Gil, contra resolución del Tribunal Económico-administrativo de Palencia, dictada en reclamación 36 de 1966, interpuesta por los recurrentes contra acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Palencia, que aprueba las liquidaciones 163 y 164 de 1964, por Arbitrio de Plus Valía, y contra el acuerdo que desestimó el recurso de reposición previo.

Habiéndose acordado en providencia de esta fecha se anuncie la interposición del recurso mencionado, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener algún derecho en el acto recurrido, según lo dispuesto en el artículo 64, núm. 1.º de la Ley de esta Jurisdicción.

Dado en Valladolid a nueve de febrero de mil novecientos sesenta y siete.—José de Castro Grangel.

64

Administración de Justicia

Juzgados municipales

PALENCIA

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez municipal de esta Ciudad, en providencia dictada en el día de la fecha, en los autos de juicio de faltas, núm. 373-66, seguidos en este Juzgado, por lesiones en accidente de circulación, en virtud de denuncia de la Comisaría de Policía de esta Ciudad, ha señalado para la celebración del correspondiente juicio el día 28 de febrero próximo, a las diez horas, en este Juzgado, mandando citar al perjudi-

cado lesionado Pedro Calvo Pachón, de 4 años y su representante legal, así como al denunciado, con la advertencia de que deberán comparecer provistos de los medios de prueba de que intenten valerse, bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma al perjudicado y su representante legal, en ignorado paradero, extiendo la presente cédula que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en Palencia a nueve de enero de mil novecientos sesenta y siete. — El Secretario, David Hormigos.

60

Administración Municipal

DUEÑAS

EDICTO

Formado por este Ayuntamiento el Censo de todos los vehículos de tracción mecánica existentes en este término municipal, a efectos del impuesto municipal de circulación por la vía pública, según el art. 4.º de la Ley 48-1966 y Orden de 8 de octubre del mismo año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarle los interesados afectados en el mismo e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados en el mismo comprendidos.

Dueñas 10 de enero de 1967.—El Alcalde, Felipe Velasco.

61

PARAMO DE BOEDO

EDICTO

Aprobado que ha sido por este Ayuntamiento el Censo de todos los vehículos de tracción mecánica existentes en este Municipio, a efectos del impuesto municipal de circulación por la vía pública, según lo dispuesto en la Ley 48-1966, se expone al público el mismo en esta Secretaría municipal, por espacio de quince días, a contar del siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado libremente y formular cuantas reclamaciones consideren justas, ya que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Páramo de Boedo 4 de enero de 1967.—El Alcalde, A. González.

46

SOTOBAÑADO Y PRIORATO

EDICTO

Aprobado que ha sido por este Ayuntamiento el Censo de todos los vehículos de tracción mecánica existentes en este Municipio, a efectos

del impuesto municipal de circulación por la vía pública, según lo dispuesto en la Ley 48-1966, se expone al público el mismo en esta Secretaría municipal, por espacio de quince días, a contar del siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado libremente y formular cuantas reclamaciones consideren justas, ya que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Sotobañado 4 de enero de 1967.—El Alcalde, Fidel Sánchez.

62

REVILLA DE CAMPOS

EDICTO

Formado por este Ayuntamiento el Censo de todos los vehículos de tracción mecánica existentes en este término municipal, a efectos del impuesto municipal de circulación por la vía pública, art. 4.º de la Ley 48-1966 y Orden de 8 de octubre del mismo año, correspondiente al año de 1967, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarle los interesados afectados en el mismo, e interponer las reclamaciones que estimen conveniente, advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes en él afectados.

Revilla de Campos 4 de enero de 1967.—El Alcalde, Luis Blanco.

47

Documentos expuestos

PRESUPUESTOS MUNICIPALES ORDINARIOS APROBADOS PARA EL EJERCICIO DE 1967

Aprobados por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, los presupuestos municipales ordinarios para el ejercicio de 1967, de conformidad con lo establecido en el art. 682 de la Ley de Régimen Local, texto refundido aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955, para que pueda ser examinado y formular contra el mismo las reclamaciones que consideren pertinentes, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles.

Dichas reclamaciones se presentarán al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación municipal, teniendo personalidad para interponerlas:

a) Los habitantes del término municipal,
b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en

el territorio de la Entidad, cuando el presupuesto afecte a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Amusco.	57
Autilla del Pino.	67
Boadilla de Rioseco.	73
Nestar.	70
Santervás de la Vega.	49

ENTIDADES LOCALES MENORES

PRESUPUESTOS VECINALES

Aprobados por las Juntas vecinales que se relacionan, los presupuestos ordinarios para el ejercicio de 1967, de conformidad con lo establecido en el artículo 682 de la Ley de Régimen Local, texto refundido aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955, para que pueda ser examinado y formular contra el mismo las reclamaciones que consideren pertinente, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Junta vecinal por término de quince días hábiles.

Dichas reclamaciones se presentarán al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación municipal, teniendo personalidad para interponerlas:

a) Los habitantes del término municipal.

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en territorio de la Entidad, cuando el presupuesto afecte a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda

Y para general conocimiento se hace público por medio de este edicto.

JUNTAS VECINALES

Areños.	68
Cabria.	70
Cordovilla de Aguilar.	70
Menaza.	70
Nestar.	70
Piedrasluengas.	68
Quintanilla de la Berzosa.	56
San Juan de Redondo.	68
Santa María de Redondo.	68
Tremaya.	68
Villavega de Aguilar.	70